



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 10 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420160021701
Demandante	Paola Andrea Colorado Cruz
Demandada	Reinting Colombia S.A.
Asunto	Indemnización despido sin justa causa
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ** contra **REINTING COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende, se declare que entre ella y la empresa **REINTING COLOMBIA S.A.** existió un contrato de trabajo el cual finiquito por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de \$13.418.000, por concepto de terminación unilateral sin justa causa, basados en el salario con

que realizaron la liquidación definitiva, indemnización moratoria e indexación monetaria, aunado a las costas del proceso.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Se vinculó laboralmente con la entidad demandada mediante contrato a término indefinido desde el 16 de marzo de 2010, desempeñando el cargo de asesora comercial de vehículos usados, con un salario básico de \$1.800.000 más comisiones por los dos primeros meses, y a partir del tercer mes las comisiones se harían respetando como salario básico la suma equivalente a dos salarios mínimos en caso de que las comisiones no superaran ese valor.

El día 20 de agosto de 2014, la sociedad REINTING COLOMBIA S.A. mediante comunicación informó la terminación de trabajo unilateralmente con justa causa, amparada en el Artículo 62 del literal a) numeral 6° del Código Sustantivo de Trabajo, aunado al reglamento interno del trabajo, argumentando que *“permitió o facilitó, por acción u omisión, operaciones irregulares y/o ilícitas”*, esto debido al trámite realizado para la venta de un vehículo a un compañero de oficina el cual no se finiquitó.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada REINTING COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones, exponiendo las faltas graves que le fueron comprobadas y endilgadas en debida oportunidad a la demandante, situación que dio origen a la terminación unilateral del contrato de trabajo, frente a los intereses moratorios expone que, a la finalización de la relación laboral canceló la totalidad de salarios, comisiones, prestaciones sociales y liquidación definitiva, con los respectivos descuentos de ley y los autorizados por la actora, cancelado con ello un total neto equivalente a la suma de \$3.294.745.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 140 del 12 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se **DECLARÓ**

probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencias **ABSOLVIÓ** a la sociedad demandada de las pretensiones.

Decisión que fue fundamentada en las pruebas testimoniales y documentales arribadas al proceso, concluyendo que la entidad demandada logró demostrar la justa causa de la terminación laboral imputable a la demandante, teniendo en cuenta para ello el debido proceso y las normas laborales aplicables al caso en concreto.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante manifestó su inconformidad con la absolución por la indemnización por despido sin justa causa, señaló que la política de venta es abierta frente a los 2 descuentos por año, que teniendo en cuenta que la demandante solo era la asesora, la que realizaba el trámite, sin saber cual era la finalidad, toda vez que, debido a la misma política, bastaba con que el empleado cumpliera el requisito.

Aunado a esto, expone que no quedo demostrado que hubiese recibido comisión o hiciera parte de una estafa, que no existe prueba tal como factura en la cual constara que en el año se facturaron más de dos descuentos de cada vehículo.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si le asiste derecho a la demandante a la Indemnización por despido injusto.

La Sala considera indiscutido que existió una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido; por cuanto centrará el análisis en la terminación del mismo.

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo de Trabajo, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el artículo 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad, mitigar los efectos negativos que ocasiona al trabajador, y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La Jurisprudencia, ha sido reiterativa en sostener que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que para tomar dicha determinación se ajustó en todos los parámetros legales consagrados al respecto.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, en Sentencia SL6918-2014, señaló:

*“Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.”*

Como material probatorio, reposa en el expediente comunicación dirigida a la demandante, expedida por la sociedad demandada, que señala como asunto: “*TERMINACION CONTRATO DE TRABAJO*” y argumenta que dicho despido se debe a la falta grave cometida por la demandante, violentando con ella las cláusulas firmadas en el contrato de trabajo y el código de ética de la empresa; aunado a ello brindan como sustento las declaraciones rendidas en las actas de descargos realizadas a las personas involucradas (Fls. 148 a 150).

Así mismo, a folios 52 a 55 y 131 a 134 obra el acta de descargos rendida por la señora Paola Andrea Colorado Cruz, en la cual queda claro que la demandante conoce las políticas de la empresa, expresando textualmente el procedimiento e indicando que el beneficio del descuento es para el empleado o sus familiares en primer grado de consanguinidad; en esta misma diligencia, afirma la demandante que solo le ha vendido dos carros al señor Andrés Felipe Rojas y uno al padre de éste, pero aclara que lo vendió sin descuento, también asegura que el único control que ella realiza para prevenir eventualidades, es vender al empleado que manifiesta interés en un vehículo sin que supere los dos automóviles con descuento; indicó que se enteró por terceras personas que el señor Oscar Lozada iba a adquirir el vehículo para otra persona.

Rindió descargos el señor José Dreyer Apolindar Guayará, quien afirmó tener conocimiento del negocio de comercialización de vehículos que tenía el señor Andrés Felipe Rojas, aunado a ello para el caso en concreto, frente a la pregunta: “*Usted sabe si Paola Colorado tiene previo conocimiento de que los carros que se han comprado a nombre suyo son para Andrés Felipe*” y este de manera textual contestó: “*Si señor, porque Andrés Felipe es quien los paga directamente y los negocia con ella. Ellos son los que siempre se entienden directamente. Lo único que yo he hecho es firmar. Luisa Bueno siempre me ha pasado la documentación para mi firma*” (Fls. 137 a 139).

Igualmente, el señor Oscar David Losada Muñoz rindió descargos frente a la entidad demandada, en la cual aseguró que el

señor Andrés Felipe le había solicitado que comprara un vehículo a su favor a cambio de “*tirarle la liga*”, que fue éste quien le indicó que debía enviar un correo a Paola Colorado solicitando información del vehículo, que había sido el señor Andrés Felipe quien había realizado la consignación, que desistió de dicho negocio debido a que la señora “*Connie a llse Anie*” le puso de presente tener conocimiento del mentado negocio advirtiéndole los problemas que podría tener. Frente a la señora Paola, indica entre otras cosas que “*Después me llama Paola al Celular y yo no le contesto al mismo. Sin embargo, le pido por el Lync que se comuniquen por este medio o por el Washapp, a lo cual ella me responde que no (por el Lync). Después de esto me sigue llamando insistentemente al celular, pero yo no le contesto. Luisa se acerca a mi puesto y me dice que por favor le conteste a Paola y que no hay necesidad de que le diga nada, que solamente la escuche. Ella me vuelve a marcar, yo le contesto el teléfono, y ella me dice que a mí no me va a pasar nada y que Andrés Felipe Rojas tan solo le iban a hacer un llamado de atención, que no me preocupara, pero que a ella no la fuera a meter en esto, que ella no tenía ni idea del negocio, que dijera que todo lo había hablado yo con ella y que yo había ido hasta el puesto de ella para hacer el negocio. Que no lo podía hacer porque el jefe de ella no se podía enterar que ella tenía conocimiento que el negocio lo estaba haciendo Felipe (...) La verdad no sé qué convenio tenga Paola con Andrés Felipe, pero las veces que me he comunicado con Andrés Felipe, me resalta que a Paola no la metamos en esto. Incluso tengo grabado en mi celular una imagen de Washapp donde Felipe me escribe: “Buen día Oscar, Mijo espero que salta todo bien. Solo te quería recordar que Paola no sabía nada del favor que me estabas haciendo. Te recomiendo que no te asares ni mucho menos te dejes presionar. Feliz día”, aunado a ello, expresó “Yo pienso que, con la actitud de Andrés Felipe, al tratar de liberar a Paola de todo este caso, muestra que tiene algo montado”. (Fls. 140 a 143).*

A folios 144 a 147 del expediente se encuentra el acta de descargos rendido por el señor Andrés Felipe Rojas quien afirmó, haber comprado vehículos para él a través de compañeros, que se los ha comprado a la señora Paola porque fue ella quien le vendió el primer vehículo y por ende era quien le debía seguir vendiendo de

conformidad con las políticas de la “GCA”. Igualmente, aseguró que la asesora no sabía de sus compras mediante otras personas puesto que él hablaba directamente con el compañero y este con la asesora.

Otra de las pruebas documentales, es el contrato individual de trabajo, en el cual se encuentran plasmadas entre otras las causas justas de despido: “3) *Aprovechar indebidamente para sí o para un tercero, la relación comercial con clientes, proveedores o usuarios de LA COMPAÑÍA a fin de obtener de éstos préstamos u otro tipo de beneficios o favores en consideración a su condición de empleado; 7) Retener, distraer o aprovecharse en forma indebida de dineros, valores u otros bienes que por razón a su oficio en LA COMPAÑÍA tenga que manejar, lleguen a sus manos o sean elementos de trabajo; 13) Permitir o facilitar, por acción u omisión, operaciones irregulares y/o ilícitas; 18) La utilización por parte del EMPLEADO de medios desleales en el ejercicio a su cargo, ejercer una competencia desleal con sus propios colegas de LA COMPAÑÍA o de otras compañías, el pago de subcomisiones o la venta y/o ejecución de los servicios por intermedio de terceras personas, etc*”. (Fls. 10 a 14 y 125 a 128).

Ahora, frente al interrogatorio de parte, la señora Paola Andrea Colorado Cruz, acepto conocer los procedimientos, entre ellos que un empleado no puede comprar más de dos vehículos con descuentos, y que este puede ser aplicado al grupo familiar en primer grado de consanguinidad, así mismo, la existencia del reglamento interno y del código ética y buen gobierno, indicó que nunca había vendido más de dos vehículos con descuento a un empleado y que éste era el único control que ella realizaba con el fin de evitar anomalías, aseguró no tener conocimiento sobre los otros empleados que compraban carros para el señor Andrés Felipe; que los compañeros implicados fueron llamados a descargos y que era consiente que estos habían manifestado que probablemente ella tenía conocimiento previo, pero que, sin embargo, ninguno de ellos lo podría afirmar o demostrar, toda vez que no era así. Acentúa además que, si llamo al señor Oscar, pero que lo hizo como compañera para tranquilizarlo y que sus palabras las había malinterpretado, pues si bien es cierto le había dicho “*lo único que si le digo es que a mí no me vaya a involucrar porque yo no tengo*

*absolutamente nada que ver en esto*”, lo había hecho porque verdaderamente no está inmiscuida en tal situación. Afirma que dentro de sus funciones no se encontraba la de indagar de donde tenía el dinero el empleado/comprador o quien iba a ser el dueño real del automóvil o en su defecto quien lo iba a utilizar.

Fueron escuchados como testigos de la parte demandante los señores José Dreyer Apolindar y Andrés Felipe Rojas Benítez y, por la parte demandada la señora Ilse Annie Gordón Castrillón y el señor Víctor Jaime Rueda Hincapié.

Tenemos que, el señor José Dreyer Apolindar acepto haberle comprado vehículos a la señora Paola Colorado, los cuales en realidad eran para el señor Andrés Felipe Rojas, sin embargo, indica que, la demandante no tenía conocimiento de esto, puesto que era el quien siempre se entendía con ella; afirma que en los descargos rendidos en la sociedad demandada había manifestado que la demandante si tenía conocimiento porque se sentía coaccionado por parte de los jefes, quienes estaban en dicha diligencia.

Por su parte el señor Andrés Felipe Rojas Benítez, indicó que nunca le había ofrecido dadas a la señora Paola Colorado, pues esta le vendía los vehículos porque ese era su trabajo, acepta haber solicitado el favor a otros compañeros para comprar más de dos carros al año con descuento, los cuales incluso eran para terceras personas; asegura que la demandante le mostraba el vehículo en compañía del compañero y que era normal que él los acompañara toda vez que tiene conocimiento sobre automotores.

De otro lado, la señora Ilse Annie Gordón Castrillón, afirmó que a la demandante la habían despedido por no cumplir las políticas de la compañía, confirmó haber sido quien había colocado la alarma, pues como jefe inmediata y compañera del señor Oscar Lozada se le hizo raro que este fuera adquirir un vehículo pues conocía de las dificultades económicas por la que este atravesaba; razón por la cual interrogo al señor Lozada y este le confiesa que lo compraría para el señor Andrés Felipe Rojas, asegura que puso la

alerta porque los beneficios son para uso propio o de familiares en primer grado de consanguinidad pero no para terceros.

Finalmente, declaró al señor Víctor Jaime Rueda Hincapié, quien indicó que habían despedido a la señora Paola Colorado por haber faltado al código de ética, esto en razón a que la compañera Gordón había montado la alerta, informando que el señor Oscar Lozada estaba comprando un carro para beneficio de Andrés Rojas, el cual estaba siendo vendido por la demandante. Expresa además que fue testigo de los descargos rendidos por las personas implicadas, asegura que el señor José Dreyer estuvo nervioso durante la diligencia, que no hubo ningún tipo de agresividad por parte de la empresa.

De lo anterior, se desprende que el señor José Dreyer Apolindar Guayará al momento de rendir los descargos afirmó que la señora Paola Andrea Colorado tenía conocimiento de para quien era realmente el vehículo, pese a que en el testimonio rendido ante el Juzgado de instancia indicó haber sido coaccionado, dicha situación no se encuentra probada, adicionalmente, en el acta de descargos del señor Oscar David Losada Muñoz, se indicó que debido al actuar de la demandante y del señor Andrés Felipe Rojas Benítez sospecha que efectivamente existiera algún tipo de negocio entre estos.

Cabe resaltar, la llamada realizada por la demandante al señor Oscar David Losada Muñoz, pues tal como lo confianza en el interrogatorio de parte, la misma se podría prestar a mal interpretaciones, pues realmente se desconoce la intención, esto teniendo en cuenta que, la actora indicó que lo había hecho a manera personal y por compañerismo para tranquilizarlo, sin embargo, la señora Paola Colorado admitió no haber querido realizar la llamada al teléfono de la empresa por la poca distancia que había entre el señor Oscar Lozada y su jefe Gordón, tenemos además que, dicha llamada fue reiterativa ante la renuencia de contestar, llegando incluso al punto de enviar a alguien a pedirle al señor Lozada que contestará y que solo la escuchara, y que, finalmente la demandante hiciera hincapié en que no la

inmiscuyeran en el asunto pues no tenía nada ver; solicitud que también le es reiterada por el señor Andrés Felipe Rojas.

Una vez analizado el derrotero probatorio, resaltando las afirmaciones obtenidas en las diligencias de descargos y que no fueron desvirtuadas en el presente proceso; observa esta Colegiatura que efectivamente la demandante favoreció por acción y omisión al señor Andrés Felipe Rojas, al permitir que éste adquiriera más de dos vehículos con descuento en el año a través de terceras personas, infringió lo establecido en el numeral 13 del artículo 9° del contrato individual de trabajo *“Permitir o facilitar, por acción u omisión, operaciones irregulares y/o ilícitas”*, razón por la cual se concluye que la empresa Renting Colombia S.A. terminó el contrato de trabajo a la demandante con justa causa.

Así las cosas, se CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Frente a las **Costas**, las de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 140 del 12 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.- DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

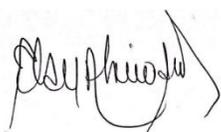
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

RAD. 76001310501420160021701